



Resolución Directoral N° 0208-2016-INIA-OA

Lima, **23 DIC. 2016**

VISTO:

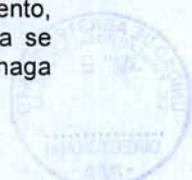
Las Cartas Notariales de fechas 25 de noviembre del 2016, que contiene el requerimiento y reclamación formulado por el Gerente General de Corporación Seydel EIRL. Y W&S Bussines Solution SAC. contra la Resolución Directoral N° 0132-2016-INIA-OA de fecha 26 de agosto del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0132-2016-INIA-OA de fecha 26 de agosto del 2016, se declaró IMPROCEDENTE el petitorio formulado por las empresas W & S BUSSINES SOLUTION SAC, CORPORACION SEYDEL EIRL y BIENES y SERVICIOS CONTRATISTAS GENERALES SANTA ELENA EIRL referente al pago de los importes por:

NOMBRE PROVEEDORA	SERVICIO	FECHA	MONTO s/
Contratistas Generales Santa Elena EIRL	Servicio de Acondicionamiento de Auditorio (Cuyes) del Inia	Set. 2014	11,317.38
	Servicio de Acondicionamiento de veredas y pintado de CAFAE de color institucional	Oct.2014	11,210.00
	Suministro y Servicio de Instalación de Cielo Raso en Auditorio Nuevo	Oct.2014	10,835.35
	Total		33,362.73
Corporación SEYDEL EIRL	Suministro e Instalación de piso laminado en Auditorio nuevo del INIA	Oct.2014	11267.88
	Habilitación de paredes con sistema drywall en el auditorio nuevo del INIA	Oct.2014	11,299.68
	Total		22,567.56
W & S BUSSINES Solution SAC	Suministro y habilitación de sistema eléctrico e instalación de piso de rampa de acceso al auditorio del INIA	Oct.2014	11,257.20
	Suministro e instalación de puertas, ventanas, mamparas y estructura metálica en el auditorio nuevo del INIA	Oct.2014	10,735.05
	Total		21,992.25

Que, con las Cartas Notarial N°s 001-2016-CORPORACION SEYDEL EIRL y 002-2016-W&S BUSSINES SOLUTION SAC de fechas 25 de noviembre del 2016, las empresas Corporación Seydel EIRL y W&S Bussines Solution SAC, ambas representadas por doña Seydel Carla Saavedra Cabrera en su calidad de Gerente General, interponen reclamación contra la Resolución Directoral citada precedentemente, señalando ambas en los mismos términos que por indicación de la entidad, en el mes de octubre del 2014 iniciaron la prestación de servicios consistentes en; i) Suministro e instalación de piso laminado, en el auditorio del INIA por el importe de S/. 11,267.88 soles y Servicio de Habilitación de tabiquería en sistema drywall el auditorio del INIA por el importe de S/. 11,299.88 soles, ii) Suministro y habilitación de sistema eléctrico e instalación de piso de rampa de acceso al auditorio del INIA por el importe de S/. 11,257.20 y Suministro e instalación de puertas, ventanas, mamparas y estructura metálica en el Auditorio del INIA por el importe de S/. 10,735.05 soles, respectivamente, las que se encuentran acreditadas con las fotos, actas de recepción y conformidad del servicio, por lo que la entidad tiene la obligación de pagar el costo efectivo de la prestación, aun cuando no se haya efectuado el procedimiento previsto por la normativa de contratación del Estado, indica también que habiendo la entidad beneficiado con los servicios, realizados por emergencia, no puede perjudicarse con supuestos indicios de fraccionamiento, siendo de responsabilidad funcional del funcionario que corresponda; por lo que solicita se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y se haga



efectivo el pago definitivo por el monto total de S/ 22,567.56 soles, para el caso de la empresa Corporación Seydel EIRL y S/. 21,992.25 para el caso de la empresa W&S Bussines Solution SAC, a más tardar en el plazo de 10 días; adjuntando sendas copias de las actuaciones administrativas que obran en el expediente de autos;

Que, el art. 75 de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General modificado por el novísimo Decreto Legislativo 1272, publicado en el Diario Oficial el 21 de Diciembre del presente año, señala que es deber de la autoridad administrativa encausar de oficio el procedimiento aun cuando advierta cualquier error u omisión, previsión que se tiene en cuenta al merituar las cartas presentadas por las empresas recurrentes que contiene la contradicción contra la Resolución Directoral citada en el primer considerando, a través del cual pretenden que ésta entidad modifique su resultado por considerar que lesiona y perjudica su derecho;

Que, el artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que pone fin a la instancia o determina la imposibilidad de continuar el trámite y que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el art. 207, esto es: reconsideración, apelación o revisión, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1272, siendo así que los cartulares contradictorias comentadas, corresponden ser encausadas como recurso impugnativo de reconsideración;

Que, en ese orden de ideas y del mérito del Informe N° 042-2016-INIA-SG-UTD emitido por la Unidad de Tramite Documentario, se infiere que no se ha cumplido con efectuar notificación según las modalidades previstas en el art. 20 de la Ley 27444, por lo que no es posible determinar la fecha de notificación de la recurrida a la empresas recurrentes y por ende el inicio del plazo perentorio para la interposición de los impugnatorios, no obstante ello no es óbice para que la autoridad administrativa cumpla con su deber de ameritar su absolución y resolución en la forma legal correspondiente;

Que, al respecto la Unidad de Abastecimiento ha evacuado el Informe Técnico N° 083-2016-INIA-OA-UA indicando que de acuerdo a la búsqueda en el SIGA y SIAF no se verifica requerimiento formal ni la Certificación presupuestal que sustente la emisión de la Orden de Servicio, siendo este documento que formaliza la contratación del bien o servicio, en el marco de las contrataciones del Estado; adicionalmente se precisa que las cartas de fechas 25 de noviembre del 2016, si bien contiene las consideraciones antes mencionadas, y a este efecto las empresas recurrentes adjuntan sendos medios probatorios éstos no son nuevos, debiéndose señalar que las fotografías que se adjuntan, referentes al estado anterior del ambiente donde alegan se realizaron los servicios de acondicionamiento en el Auditorio de la entidad, corrobora que dichos servicios se realizaron en el mismo espacio físico, pues ambas empresas adjuntan las mismas fotografías, sin embargo estos no enervan lo resuelto por ésta autoridad, pues como bien se señala en las cartas impugnatorias, los servicios realizados por "indicación" del funcionario de la entidad - ex Director de la Oficina de Administración y/o ex Director de la Unidad de Abastecimiento-, fueron recepcionados en conformidad por los mismos funcionarios, sin observar los principios generales de Moralidad y Libre concurrencia y competencia que contempla la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo 1017, lo cual no revela en modo alguno la legalidad o certeza de los mismos, significando que en forma deliberada se obvió la unidad física o jurídica de una contratación, aparentando una urgencia o diminuta cuantía del servicio de acondicionamiento del auditorio, vulnerando de este modo la concurrencia, competitividad y unidad de trato a los potenciales postores y el art. 19 de la citada Ley, aplicable a la fecha de ocurrido los hechos; siendo así que las cartas impugnatorias, no enervan en modo alguno lo resuelto en la Resolución Directoral materia de contradicción:



Que, la prohibición de fraccionamiento en la contratación de bienes y servicios para evitar el tipo de proceso de selección que corresponda y/o evadir la normativa de



Resolución Directoral N°0208-2016-INIA-OA

- 3 -

contrataciones, se encuentra regulada en el art. 19 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo 1017, siendo atribución y responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones y por ende pasible de las sanciones que se prevén en el at. 46 de la normativa citada, en caso de su incumplimiento, lo que se deberá deslindar según las normas del debido procedimiento;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas e informe emitido por la Unidad de Abastecimiento glosado, se debe proceder a emitir el acto resolutivo;

Contando con la visación de la Unidad de Abastecimiento, y las atribuciones conferidas en la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General y modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo 1272, así como el Decreto Supremo N° 017-84-PACM,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Corporación Seydel EIRL. y W&S Bussines Solution SAC. mediante las Cartas Notariales de fechas 25 de noviembre del 2016 contra la Resolución Directoral N° 0132-2016-INIA-OA de fecha 26 de agosto del 2016, la misma que se confirma en todos sus extremos, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las empresas interesadas: Corporación Seydel EIRL. y W&S Bussines Solution SAC. para su conocimiento y fines a que hubiera lugar.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de los actuados y la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe)



Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA

ABOG. JANET AIDA VELASQUEZ ARROYO
DIRECTORA GENERAL
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN